

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0442-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 470-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACIÓN EN USO** en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556 solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto del área de 21 096,46 m², el cual se encuentra conformado por: a) el área de **226,77 m²**, denominado Área Auxiliar E2 – Afectación 1, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida registral n.º 11234792 del Registro de Predios de Trujillo con CUS n.º 165504 (en adelante “el área 1”); b) el área de **9 512,95 m²**, denominado Área Auxiliar E2 – Afectación 2, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida registral n.º 11189693 del Registro de Predios de Trujillo con CUS n.º 165511 (en adelante “el área 2”) y c) el área de **11 356,74 m²**, denominado Área Auxiliar E2 – Afectación 3, que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida registral n.º 11161822 del Registro de Predios de Trujillo con CUS n.º 165487(en adelante “el área 3”);

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

De la solicitud presentada y del marco normativo

3.- Que, mediante Oficio n.º 000653-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 21 de abril del 2022 [(S.I. n.º 11016-2022), fojas 1 al 16] la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el señor Joan Manuel Cáceres Dávila, Director de la Dirección de Soluciones Integrales designado mediante Resolución Ministerial n.º 00123-2020-ARCC/DE en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 00009-2022-ARCC/DE (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso a plazo indeterminado respecto de “el área 1”, “el área 2” y “el área 3” con la finalidad ejecutar el proyecto para la instalación de Áreas Auxiliares del Proyecto: “Soluciones Integrales para las Quebradas San Idelfonso y San Carlos”, para tal efecto presenta los documentos siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico legal; **b)** Certificado de Búsqueda Catastral suscrito por la abogada certificadora de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo Diana Carolina Carlos Coronado del 28 de enero del 2022; **c)** plano diagnóstico PUL -1 de abril del 2022 suscrito por el ingeniero geógrafo Jorge Isac Obregón Puma y el ingeniero Ernesto Rafael Cárdenas Rodríguez Especialista II en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC; **d)** planos perimétricos PP-1, PP-2, PP-3 y PP-4 de abril del 2022 suscritos por el ingeniero geógrafo Jorge Isac Obregón Puma y el ingeniero Ernesto Rafael Cárdenas Rodríguez Especialista II en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC; **e)** planos ubicación-localización PUL -1 de abril del 2022 suscrito por el ingeniero geógrafo Jorge Isac Obregón Puma y el ingeniero Ernesto Rafael Cárdenas Rodríguez Especialista II en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC, **f)** memoria descriptiva de abril del 2022 suscrito por el ingeniero geógrafo Jorge Isac Obregón Puma y el ingeniero Ernesto Rafael Cárdenas Rodríguez Especialista II en Coordinación de la Dirección de Soluciones Integrales – ARCC;

4.- Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial.

5.- Que, asimismo el indicado numeral 9.5 en su segundo párrafo precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante “El Plan”), son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6.- Que, el artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas;

7.- Que, asimismo, se debe indicar que la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556” deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”.

8.- Que, el artículo 61° de “el Reglamento de la Ley n.° 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

De la calificación formal de la solicitud

9.- Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9 del “TUO de la Ley n.° 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan^[3], son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan, “TUO de la Ley n.° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° del “el Reglamento de la Ley n.° 30556”;

10.- Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través el Informe Preliminar n.° 01210-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril del 2022, (fojas 17 al 20) advirtiéndose lo siguiente: **i)** respecto de la partida registral 11234792 se menciona en el Plan de Saneamiento y refiere estar sobre “el área 1”; sin embargo, según 5.2 y 5.3 del Plan de saneamiento Físico legal tiene una ubicación distinta 1.8 km al sur como se observa en el Plano Diagnostico PUL-1 y en el visor de Sunarp; **ii)** refiere que geográficamente el predio se encuentra ubicado en el distrito Laredo, como mencionan los planos y no en el Porvenir, conforme la ubicación de los planos es 4,55 al noreste del C.P. Larero y no al noroeste, del mismo en el numeral 6.1 del plan de saneamiento el plazo de 2 años de la afectación en uso a que hace referencia no corresponde con solicitud de “plazo determinado” y **iii)** respecto a los linderos, la colindancia de la área 2 y área 3 no puede ser la misma que el área 1;

11.- Que, a través del Oficio n.° 2729-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2022 [(foja 21) en adelante “el Oficio”] notificado el 29 de abril del 2022 por Mesa de Partes Virtual (foja 22) esta Subdirección solicitó a “la administrada” se pronuncie con respecto a la observación consignada en el punto i), ii) y iii) del décimo considerando de la presente resolución con la finalidad de que realice la aclaración respectiva y, de ser el caso, remita nueva documentación; para tal efecto se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley n.° 30556;

12.- Que, mediante Oficio n.° 00703-2022-ARCC/DE/DSI [(S.I. n.° 012101 y 12194-2022), recepcionado por esta Superintendencia el 05 de mayo del 2022 (fojas 23 al 33) “la administrada”, dentro del plazo señalado en “el Reglamento de la Ley n.° 30556” remite información a fin de subsanar las observaciones realizadas a través de “el Oficio”. Cabe indicar que por error en el oficio remitido por esta Superintendencia se consignó que el plazo para subsanar era de dos (2) días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, el plazo correcto es de cinco (05) días hábiles;

13.- Que, mediante Informe Preliminar n.º 01315-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2022, se procedió a evaluar la documentación remitida por “la administrada” determinándose que ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en el numeral i) y iii) descrito en el décimo considerando de la presente resolución; sin embargo, respecto a la observaciones ii) solo cumplió indicar que la afectación es a plazo indeterminado; sin embargo, no se ha cumplido con subsanar las observaciones técnicas advertidas, toda vez que, en el plan de saneamiento, se ha considerado que el predio se encuentra ubicado en el distrito El Porvenir y a 4,55 al noroeste del C.P. Laredo, sin embargo, en los planos se menciona que el predio se encuentra en el distrito Laredo y a 4,55 al noreste del C.P. Laredo. Asimismo, las colindante mencionadas del área 1, área 2 son iguales a la del área 3; y, respecto a la memoria descriptiva se ha considerado en denominación Área auxiliar L en vez de Área auxiliar E2 (ese mismo dato aparece como colindante norte para el área 2), además en la ubicación hace referencia al distrito de El Porvenir cuando lo correcto es en el distrito de Laredo. Asimismo, indica que se encuentra al noroeste del C.P. de Laredo y lo correcto es al noreste;

14.- Que, en ese sentido, ha quedado demostrado que “la administrada” no ha cumplido con subsanar todas las observaciones advertidas en “el Oficio”; en consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG del 08 de febrero del 2022 y los Informes Técnicos Legales n.º 0514, 0516 y 0519-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACION EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por su director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Joan Manuel Cáceres Dávila, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Conforme al artículo 2 del "T.U.O de la Ley n.° 30556", El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). Asimismo, en el indicado artículo se precisa los componentes que comprende El Plan.